

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Cinco, (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso : Verbal . Mínima (restitución de inmueble arrendado)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00089-00
Demandante : Erika Patricia Carbó Gómez
Demandado : Tatiana Lorena Garcia Tamayo
Providencia : Auto -05/03/2021 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado), y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Para establecer si este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda se deben analizar las siguientes normas.

El numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses

Clase de proceso : verbal (restitución de inmueble arrendado)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00089-00
Demandante : Erika Patricia Carbó Gómez
Demandado : Tatiana Lorena Garcia Tamayo
Providencia : Auto 05/03/2021 – rechaza demanda

anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Para bien, realizada la respectiva operación aritmética, se tiene que se impetra demanda de restitución de inmueble arrendado, allegando como prueba del contrato de arrendamiento, declaración jurada ante la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, donde se declara por MIGUEL CARBO MARCELES, que la señora ERIKA PATRICIA CARBO. Y la señora TATIANA LORENA GARCIA, celebraron contrato de arrendamiento por valor de \$500.000 desde el 1 de julio de 2014.

De acuerdo al artículo 26, numeral 6°, antes citado, para establecer la cuantía se debe multiplicar el valor del canon por el tiempo de duración del contrato.

En este caso no se indica en la prueba del contrato celebrado el término de duración del mismo, luego entonces aplicando la misma norma antes citada se entiende indefinido y el término para realizar la liquidación respectiva será de doce meses.

Siendo ello así, se tiene que \$500.000, por doce (12) meses arroja un total de 6.000.000 lo que permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2021 puesto que oscila en \$36.341.040.00 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

Cabe precisar que en la declaración nada se dice sobre el incremento del contrato por lo que se toma la suma de \$500.000 como canon vigente, pero que aun en el evento que el incremento del canon fuese como se señala en la demanda, esto, del 10% anual, tampoco se superaría la mínima cuantía.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

Clase de proceso : verbal (restitución de inmueble arrendado)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00089-00
Demandante : Erika Patricia Carbó Gómez
Demandado : Tatiana Lorena Garcia Tamayo
Providencia : Auto 05/03/2021 – rechaza demanda

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd1b21648057653929708d06a3c228f7dc95c854d4ffe7b1a4eb0b28eb879b**

Documento generado en 05/03/2021 10:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>